



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA Y LA SOCIEDAD
GOLDPLATA CORPORATION LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00175-00.
INSTANCIA: PRIMERA.
ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO SPO No. 128

TEMA: Conciliación con acumulación de pretensiones. Oportunidad para accionar. Aprueba parcialmente. Imprueba sobre pretensiones que no cumplen requisitos.

Procede la Sala a resolver sobre la conciliación extra-proceso celebrada el día 04 de febrero de 2013, entre ALFONSO ÁNGEL SUÁREZ VALENCIA Y LA SOCIEDAD GOLDPLATA CORPORATION LIMITED SUCURSAL COLOMBIA; con LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ambas partes, debidamente representadas por apoderado idóneo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Ante la Procuraduría 113 Judicial II Para Asuntos Administrativos, los señores ALFONSO ÁNGEL SUÁREZ VALENCIA Y LA SOCIEDAD GOLDPLATA CORPORATION LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, a través de apoderado judicial presentaron solicitud de conciliación frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTERIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, a fin de que las entidades convocadas, revocaran las Resoluciones GTRM N° 0195, 196 y 0197 del 11 de abril de 2012 y los Actos Administrativos confirmados por

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA Y GOLDPLATA CORPORATION
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00175-00.

estas, que son las Resoluciones GTRM No. 1161, 1179, y 1178, que rechazaron las propuestas de contratos de concesión minera KF3-08115, KF3-8141 y KF3-08091. Solicita como consecuencial, que las entidades convocadas acepten las propuestas de contrato de concesión y procedan a elaborar las respectivas minutas de contrato.

Como pretensiones subsidiarias, solicitaron que NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y EL MINISTERIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, paguen a los convocantes 1.800.000.000, por concepto de daño emergente y 363.320.000.000 por concepto de lucro cesante y se reconocieran intereses moratorios hasta el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Como fundamento de sus pretensiones manifestaron los hechos que se resumen a continuación.

1.2. HECHOS

Que desde el año 2006 los convocantes estuvieron haciendo trabajos de prospección en la región del municipio de Acandí, con miras a la exploración y explotación minera; determinándose con dichos estudios la procedencia y la pertinencia que tiene la zona para desarrollar un proyecto de inversión a gran escala para su explotación.

Que con base en dichos estudios, el 3 de junio de 2009 el convocante presentó con los requisitos legales, tres propuestas de contrato de concesión minera para exploración y explotación con los radicados KF3-08115, KF3-8141 y KF3-08091 ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS que se transformó en el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, en virtud del Decreto-Ley 4131 de 2011.

Que cumpliendo con requerimientos que le hiciera la entidad posteriormente en cuanto a la capacidad económica, el Proponente presentó el aval y respaldo de la sociedad extranjera Goldplata Corporation Limited Sucursal Colombia.

Que mediante Resoluciones 1161, 1178, y 1179 de 22 de diciembre de 2011, fueron rechazadas las propuestas de contrato de concesión minera, por considerar que no se cumplió con el requisito de la capacidad financiera, por

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA Y GOLDPLATA CORPORATION
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00175-00.

cuanto la sociedad avalista no tiene dentro de su objeto social las palabras "realizar inversiones y realizar proyectos."(resaltos del texto)

Que el interesado presentó recursos de reposición contra dichos actos administrativos, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones 0195, 196 y 0197 del 11 de abril, notificadas por edicto el 29 de abril de 2012; confirmando las anteriores con el mismo argumento.

1.3. Programada la audiencia de conciliación para el día 21 de enero de 2013, acudieron a la diligencia, la parte convocante y la Nación- Ministerio de Minas y Energía mediante sus apoderados. El apoderado del Ministerio de Minas y Energía no presentó propuesta conciliatoria, considerando que no la Entidad no estaba legitimada en la causa por pasiva, por cuanto ninguno de los trámites y los Actos Administrativos relativos a las solicitudes mineras eran su responsabilidad, sino que esta correspondía a la Agencia Nacional de Minería, quien no asistió a la diligencia.

1.4. La Agencia Nacional de Minería, presentó justificación por su inasistencia y conjuntamente con la parte convocante, suscribió solicitud de nueva audiencia de conciliación, la cual fue fijada por la Procuraduría para el día 4 de febrero de 2013.

1.4. El acuerdo conciliatorio: El día 04 de febrero de 2013, se celebró entre la Agencia Nacional de Minería los convocantes, audiencia de conciliación ante la procuradora 113 Judicial II Para Asuntos Administrativos. Se plasmó el acuerdo en los siguientes términos:

"Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, quien asumiera las funciones del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO mediante Decreto 4234 de 2011, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada; quien manifiesta: El Comité de Conciliación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en sesión realizada el 21 de enero de 2013 determinó revocar directamente las resoluciones GTRM No. 0195, 196 y 0197 del 11 de abril, notificadas por edicto el 29 de abril de 2012, y los actos administrativos confirmados por estas, que son las resoluciones GTRM 1161, 1178, y 1179 de 22 de diciembre de 2011, respectivamente, que rechazaron las propuestas de contrato de concesión minera KF3-08115, KF3-8141 y KF3- 08091N y no reconocer ninguna contraprestación económica."

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA Y GOLDPLATA CORPORATION
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00175-00.

-Relaciona a continuación el documento de solicitud de nueva audiencia, suscrito conjuntamente con el apoderado de los convocantes, el cual obra en folios 456 y 457, donde se plasmó la propuesta conciliatoria, que se transcribe completamente en folio 462.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la sala revisar el Acta de Conciliación Prejudicial con el fin de analizar si se cumplieron los requisitos señalados en la ley.

Dispone el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..." (Los Artículos relacionados corresponden al Decreto 01 de 1984, derogado por la ley 1437 de 2011)

A su vez el artículo 80 de la misma Ley señala:

"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."

La ley 1437 de 2011 que derogó el Decreto 01 de 1984, estableció en los artículos 138, 140 y 141, los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual, luego modifica la ley 446 en este sentido.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA Y GOLDPLATA CORPORATION
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00175-00.

Respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio, el penúltimo inciso del artículo 73 de la ley 446 de 1998 señala:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Con fundamento en dicha norma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado los elementos necesarios para que el Juez pueda impartir aprobación al acuerdo suscrito por las partes en la diligencia de conciliación, estos son:

- Que la acción correspondiente no haya caducado,
- Que verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer,
- Que las partes estén debidamente representadas,
- Que el acuerdo suscrito cuente con las pruebas que lo respalden,
- Que no sea violatorio de la ley, y
- Que no sea lesivo a los intereses del Estado.

El primer requisito refiere a la oportunidad para presentar la demanda, es decir, al término dentro del cual se debe presentar según las pretensiones contenidas en ella. En este caso, mediante la conciliación se ofrece por parte de la Entidad convocada, revocar Actos Administrativos particulares, los cuales son impugnables por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La oportunidad para demandar por dicho medio de control, está determinada en el artículo 164, numeral 2, literal d, del citado Código en estos términos:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Los actos administrativos objeto de conciliación en este caso son:

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA Y GOLDPLATA CORPORATION
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00175-00.

- Resoluciones Nos. 1161 del 21 de diciembre de 2011, y 195 del 11 de abril de 2012; mediante las cuales, el Servicio Geológico Colombiano rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. KF3- 08151, presentada por el señor Alfonso Ángel Suarez Valencia. Esta última, notificada el 13 de marzo de 2012, (folio 234 vuelto)
- Resolución No. 1178 del 22 de diciembre de 2011 y 197 del 11 de abril de 2012, mediante las cuales, el Servicio Geológico Colombiano rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. KF3- 08141, presentada por el señor Alfonso Ángel Suarez Valencia. Esta última, notificada el 29 de junio de 2012, (folio 131 vuelto)
- Resolución No. 1179 del 22 de diciembre de 2011 y 196 del 11 de abril de 2012, mediante las cuales, el Servicio Geológico Colombiano rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. KF3- 08091, presentada por el señor Alfonso Ángel Suarez Valencia. Esta última, notificada el 07 de junio de 2012, (folio 406 vuelto)

La solicitud de conciliación fue presentada en procuraduría el 26 de octubre de 2012, según se observa en folios 450 y 458, lo cual significa que se debe examinar si en cada uno de los casos, se actuó dentro de la debida oportunidad, veamos:

En relación con a las Resoluciones Nos. 1161 del 21 de diciembre de 2011, y 195 del 11 de abril de 2012; notificada la última el 13 de marzo de 2012, los cuatro meses dentro de los cuales se podía solicitar válidamente la conciliación, contados desde el día siguiente al de la notificación, se vencían el 14 de julio del mismo año, no obstante como esta fecha correspondió a un sábado, la solicitud debió presentarse a mas tardar el 16 de julio que fue el siguiente día hábil. Se concluye entonces que frente a esta decisión NO se cumple con el requisito de la oportunidad para conciliar.

En relación con las Resoluciones Nos. 1178 del 22 de diciembre de 2011 y 197 del 11 de abril de 2012, notificada la última el 29 de junio de 2012, los cuatro meses dentro de los cuales se podía solicitar válidamente la conciliación, contados desde el día siguiente al de la notificación, se vencían el 30 de

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA Y GOLDPLATA CORPORATION
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00175-00.

octubre del mismo año. Se concluye entonces que frente a esta decisión SÍ se cumple con el requisito de la oportunidad para conciliar.

En relación con las Resoluciones Nos. 1179 del 22 de diciembre de 2011 y 196 del 11 de abril de 2012, notificada esta última el 07 de junio de 2012, los cuatro meses dentro de los cuales se podía solicitar válidamente la conciliación, contados desde el día siguiente al de la notificación, se vencían el 08 de octubre del mismo año. Se concluye entonces que frente a esta decisión NO se cumple con el requisito de la oportunidad para conciliar.

Teniendo en cuenta este análisis, se continuará el estudio de la conciliación sólo en lo atinente a las Resoluciones Nos. 1178 del 22 de diciembre de 2011 y 197 del 11 de abril de 2012, mediante las cuales el Servicio Geológico Colombiano rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. KF3-08141, presentada por el señor Alfonso Ángel Suarez Valencia; por encontrarse frente a esta decisión cumplido el primer requisito.

Ello, por cuanto como puede observarse, la conciliación versó sobre diferentes decisiones de la Administración; y la nulidad y restablecimiento del derecho frente a dichos actos son constitutivas de pretensiones autónomas, que podían demandarse por separado y así mismo solicitar la conciliación frente a cada una de estas decisiones por separado. (Dentro del término legalmente establecido) Por lo mismo, los requisitos para la aprobación de la conciliación frente a cada una de estas pretensiones, se examinan separadamente; y como ya quedó dicho, solo frente a una de las pretensiones principales se cumplió con el primer requisito.

Como segundo requisito, la conciliación debe versar sobre derechos económicos de los cuales las partes puedan disponer. Se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, de los que resuelve esta Jurisdicción, mediante las acciones previstas para ello. Se concilió sobre los efectos de los actos administrativos que rechazaron una propuesta de contrato de concesión y la parte convocante solicitó inicialmente una indemnización de perjuicios que adujo causados por esta decisión. La indemnización la estimó en \$1.800'000.000, y se concilió en \$0,0. El restablecimiento del derecho frente al decaimiento de los actos, en la conciliación se hizo consistir en que el

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA Y GOLDPLATA CORPORATION
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00175-00.

Servicio Geológico Colombiano estudiaría nuevamente la propuesta de contrato de concesión No. KF3- 08141, presentada por la parte convocante.

Se encuentra cumplido entonces el segundo requisito.

Acerca de la representación de las partes, se observa que el poder fue debidamente otorgado por el señor Alfonso Ángel Suárez en nombre propio y por la Sociedad, otorgó el representante legal de la misma; luego este requisito también se encuentra cumplido.

Acerca de las pruebas que deben respaldar el acuerdo, obran en el expediente: Copias hábiles de las Resoluciones Nos. 1178 del 22 de diciembre de 2011 y 197 del 11 de abril de 2012, mediante las cuales el Servicio Geológico Colombiano rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. KF3-08141, presentada por el señor Alfonso Ángel Suarez Valencia. (folios 181 a 182) Igualmente se aportó por parte de la Entidad convocada copia de la certificación del Comité de Conciliaciones en donde se manifiesta que "se evidenció una indebida motivación de las Resoluciones..." y expresó la voluntad de revocar los Actos Administrativos.

Respecto de la indemnización de perjuicios pretendida, toda vez que se concilió en ceros (00,00), es decir, no se obligó la Entidad convocada a realizar erogación alguna; y por el contrario, renunciaron los convocantes a cualquier reclamación por este concepto, no se requieren mas pruebas que soporten el acuerdo. Así se encuentra cumplido el cuarto requisito.

El último requisito, que refiere a que el acuerdo no debe ser lesivo para el patrimonio público, se encuentra también cumplido; de una parte, por cuanto la solicitud de conciliación, contenía una cuantiosa pretensión indemnizatoria-\$1.800´000.000-, a la cual renunciaron los convocantes; y de otra, por cuanto los compromisos adquiridos por la Agencia Nacional de Minería son; la revocatoria de los Actos Administrativos y consecuentemente el nuevo estudio de la propuesta correspondiente.

Cumplidos entonces a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para la conciliación judicial, respecto de las pretensiones relacionadas con las

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA Y GOLDPLATA CORPORATION
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00175-00.

Resoluciones Nos. 1178 del 22 de diciembre de 2011 y 197 del 11 de abril de 2012; la Sala impartirá su aprobación.

Se improbará la conciliación sobre pretensiones relacionadas con las Resoluciones Nos. 1179 del 22 de diciembre de 2011 y 196 del 11 de abril de 2012, y Resoluciones Nos. 1161 del 21 de diciembre de 2011, y 195 del 11 de abril de 2012; notificada la última el 13 de marzo de 2012; por no cumplirse frente a estos, con el requisito de la oportunidad para demandar, es decir, se ha operado frente a ellos el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre Las partes – ALFONSO ÁNGEL SUÁREZ VALENCIA Y LA SOCIEDAD GOLDPLATA CORPORATION LIMITED SUCURSAL COLOMBIA; con LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ante la Procuraduría 113 Judicial II Administrativa, el día 04 de febrero de 2013; respecto de las pretensiones relacionadas con las Resoluciones Nos. 1178 del 22 de diciembre de 2011 y 197 del 11 de abril de 2012.

SEGUNDO. En consecuencia, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Revocará Resoluciones Nos. 1178 del 22 de diciembre de 2011 y 197 del 11 de abril de 2012, mediante las cuales el Servicio Geológico Colombiano rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. KF3- 08141, presentada por el señor Alfonso Ángel Suarez Valencia. En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería, estudiará nuevamente la propuesta de contrato de concesión minera No. KF3- 08141.

TERCERO. Los Convocantes ALFONSO ÁNGEL SUÁREZ VALENCIA Y LA SOCIEDAD GOLDPLATA CORPORATION LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, renuncian a reclamar cualquier, indemnización dineraria por estos conceptos.

CUARTO. Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas

ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.
CONVOCANTE: ALFONSO ANGEL SUAREZ VALENCIA Y GOLDPLATA CORPORATION
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00175-00.

con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ella resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

QUINTO: SE IMPRUEBA la conciliación sobre pretensiones relacionadas con las Resoluciones Nos. 1179 del 22 de diciembre de 2011 y 196 del 11 de abril de 2012, y Resoluciones Nos. 1161 del 21 de diciembre de 2011, y 195 del 11 de abril de 2012; por haberse operado frente a ellas el fenómeno de la caducidad.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala celebrada en la fecha, según consta en Acta Número _____.

LOS MAGISTRADOS

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO